



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 435/2023

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto, y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Bernal Solano, representante de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú (CONAN PERÚ), a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, contra la resolución de fojas 547 (cuaderno de subsanación), de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, don Enrique Bernal Solano, representante de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú (CONAN PERÚ), interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, y la dirige en contra de los procuradores públicos de las siguientes instituciones: Instituto Nacional Penitenciario (INPE); Tribunal Constitucional; Poder Judicial; Ministerio Público; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; y demás personas que resulten responsables (f. 215, Tomo I-2). El recurrente solicita la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 23 de junio del 2011, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el voto dirimente de fecha 6 de setiembre del 2011 y la resolución de fecha 6 de setiembre del 2011, que indica que existen cuatro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

votos conformes, se condenó a don Antauro Igor Humala Tasso, por el delito contra los poderes del Estado y orden constitucional, en la modalidad de rebelión; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple; por el delito de sustracción o arrebató de arma de fuego; por el delito de secuestro; y por el delito de daños agravados (R.N. 890-2010). Sin embargo, precisa que don Antauro Igor Humala Tasso no ha cometido los delitos por los que fue condenado, puesto que hizo uso de su derecho de insurgencia. Pese a ello, arguye que el favorecido sigue recluido en un establecimiento penitenciario, lo que pone en alto riesgo su vida, por presentar reiterada sintomatología de la enfermedad de Covid-19. Añade que el favorecido cumple los supuestos previstos en el Decreto Legislativo 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus Covid-19.

La procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República se apersona ante la primera instancia (f. 268, tomo I-2).

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona ante la primera y segunda instancia (f. 271 y 313, tomo I-2).

El procurador público encargado de la Junta Nacional de Justicia se apersona ante la segunda instancia y manifiesta que, de acuerdo con la pretensión de la demanda, las instituciones involucradas serían el Poder Judicial, el Ministerio Público y el INPE. Además, anota que no se ha señalado cuál es la actuación u omisión por parte del titular de la Junta Nacional de Justicia o de cualquier otro funcionario de esa institución que habría afectado los derechos a la libertad personal y a la salud del favorecido (f. 279, tomo I-2; f. 571, cuaderno subsanación).

El procurador público a cargo de la defensa del Tribunal Constitucional se apersona ante la segunda instancia (f. 292, tomo I-2).

El procurador público del INPE se apersona ante la segunda instancia y expresa que la administración penitenciaria ha brindado en forma oportuna las medidas que el estado de salud del favorecido ha requerido, ya que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

sido diagnosticado y se le ha brindado el tratamiento correspondiente que requirió, especialmente por el Covid-19, enfermedad de la que fue dado de alta y ya se encuentra recuperado. Ello lo acredita con los informes médicos 03-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 6 de abril de 2020; 19-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 29 de abril de 2020; 45-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 20 de mayo de 2020; 67-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 25 de mayo de 2020; 108-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 15 de junio de 2020; y 300-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 23 de setiembre de 2020. Añade que el Tribunal Constitucional, en el Expediente 01134-2020-PHC/TC, ha desestimado otra demanda de *habeas corpus* a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, en la que también se alegaba vulneración del derecho a la salud. Asevera que en el Informe Médico 771, de fecha 2 de noviembre de 2020, sobre la salud del favorecido, se consigna: “Impresión Diagnóstica: clínicamente estable al momento del examen – Covid-19 Recuperado”. En dicho informe también se consigna el resultado de la prueba rápida para Covid-19 con resultado negativo. Respecto al cuestionamiento a las condiciones carcelarias, aduce que en la demanda se realiza una serie de afirmaciones temerarias sobre el trato a los internos en el interior de los establecimientos penitenciarios, lo que no ha sido acreditado de manera objetiva y real. Finalmente, señala que el Decreto Legislativo 1513 no es aplicable al favorecido, por el tiempo de la pena que le ha sido impuesta, así como por el tipo de delito (f. 368, tomo II).

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca mediante Resolución 1, de fecha 11 de setiembre de 2020 (f. 243, tomo I-2), declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que lo que se pretende es que se analicen nuevamente los hechos por los cuales el favorecido fue condenado, para lo cual se arguye la vulneración del derecho al debido proceso (Expediente 20-05 / RN 890-2010), pese a que los juicios acerca de la responsabilidad penal, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; y, respecto a la tutela al derecho a la salud del favorecido, precisa que no se ha acreditado con algún medio probatorio idóneo la sintomatología que presenta el favorecido. Además, aduce que, en el Expediente 01134-2020-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada otra demanda de *habeas corpus* presentada a favor de don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

Antauro Igor Humala Tasso, con el argumento de que favorecido ha sido dado de alta por el Covid-19, al haberse recuperado favorablemente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirma la apelada, por estimar que no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados ni la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, pues dicha actividad excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y, en estricto, el contenido de los derechos protegidos por el *habeas corpus*; tarea que es exclusiva del juez ordinario. Además, sostiene que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto en los expedientes 02092-20212-PHC/TC y 05113-2012-PHC/TC. De otro lado, expone que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la alegada vulneración del derecho a la salud del favorecido y desestimó la demanda en el Expediente 01134-2020-PHC/TC, luego de analizar la situación médica del favorecido, el tratamiento que le fue brindado por el INPE, así como las medidas adoptadas para proteger su salud y su vida por estar contagiado del Covid-19. Por ello, concluye que en el caso de autos no se aprecia alguna circunstancia especial vinculada al favorecido que represente, de forma cierta e inminente, una amenaza o vulneración a sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad, en su condición de interno en un establecimiento penitenciario; así como que haya recibido un tratamiento inadecuado o irrazonable vinculado al Covid-19

Cabe precisar que este Tribunal, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 (f. 13 cuaderno del Tribunal Constitucional), declaró nulo el concesorio de fojas 503, Resolución 12, de fecha 10 de diciembre de 2020, debido a que la resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (f. 483, tomo II), fue suscrita por un magistrado; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala superior resuelva conforme a derecho.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 14, de fecha 11 de noviembre de 2021 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

542, cuaderno de subsanación) dispuso subir nuevamente al Sistema Integrado Judicial el auto de vista, Resolución 9, de fecha 23 de noviembre de 2020, y el auto de corrección, Resolución 10, de fecha 24 de noviembre de 2020, con las tres firmas digitales de los magistrados que integraron la Sala superior. Mediante Resolución 16, de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 579, cuaderno de subsanación), se concedió el recurso de agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Antauro Iglor Humala Tasso, pues cumpliría con los supuestos previstos en el Decreto Legislativo 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid-19. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el caso de autos, en cuanto se alega que el favorecido no cometió los delitos por los que fue condenado, sino que ejerció su derecho de insurgencia, este Tribunal advierte que lo que en realidad se cuestiona es la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado. Sin embargo, este Tribunal ha sostenido de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

son competencias asignadas a la judicatura ordinaria.

4. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 02092-2012-PHC/TC, publicada el día 2 de julio de 2013, declaró infundada una anterior demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, en la que se solicitaba la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de fecha 23 de junio de 2011 y de fecha 6 de setiembre de 2011, respecto a la afectación de los derechos al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; e improcedente la demanda respecto a que el proceso penal que se le siguió debió continuar conforme a las normas del proceso sumario y no a las del proceso ordinario; y que los delitos de secuestro, de homicidio simple, de daños y de sustracción o arrebato de arma de fuego, debieron ser subsumidos en el delito de rebelión, y no ser considerados como delitos independientes.
5. Asimismo, otra demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, en la que también se solicitaba la nulidad de la precitada ejecutoria suprema, fue declarada improcedente mediante Sentencia 05113-2015-PHC/TC, publicada el día 20 de julio de 2016, por existir cosa juzgada.
6. De otro lado, es a la judicatura ordinaria a la que le corresponde el análisis de si don Antauro Igor Humala Tasso cumple con las disposiciones del Decreto Legislativo 1513, sobre la remisión condicional de la pena o para acceder al procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Diferente sería el cuestionamiento constitucional mediante el *habeas corpus* de una resolución judicial firme en el que se alegue la afectación de la motivación de la resolución si se desestimara su pretensión; sin embargo, ello no es materia de cuestionamiento en la presente demanda, que solo alude a que el favorecido cumpliría con lo previsto en el Decreto Legislativo 1513.
7. Respecto a que la salud de don Antauro Igor Humala Tasso se encuentra en riesgo por el Covid-19; este Tribunal aprecia del Informe Médico 771, de fecha 2 de noviembre de 2020 (f. 447, tomo II), que, en cuanto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

diagnóstico del favorecido, se indica “CLINÍCAMENTE ESTABLE COVID RECUPERADO”; sin que en el caso de autos se haya presentado algún documento que acredite que el referido estado de salud del favorecido haya variado.

8. Finalmente, el recurrente emplaza a los procuradores del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y de la Junta Nacional de Justicia, sin expresar las razones para ello, por lo que de los hechos denunciados no se aprecia de qué forma la actuación de dichas instituciones pudiera tener incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.
9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, estimo que ello obedece, además de lo expuesto en la ponencia, a que ha operado la sustracción de la materia, tal y como lo ha precisado en Tribunal Constitucional en la STC 03556-2021-HC.

a) Argumentos de la ponencia

La ponencia señala que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son competencias asignadas a la judicatura ordinaria.

Del mismo modo, recuerda que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 02092-2012-PHC/TC, publicada el día 2 de julio de 2013, declaró infundada una anterior demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Antauro Igor Humala Tasso en la que se solicitaba la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de fecha 23 de junio de 2011 y de fecha 6 de setiembre de 2011, respecto a la afectación de los derechos al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; e, improcedente la demanda respecto a que el proceso penal que se le siguió debió continuar conforme a las normas del proceso sumario y no a las del proceso ordinario; y que los delitos de secuestro, de homicidio simple, de daños y de sustracción o arrebató de arma de fuego debieron ser subsumidos en el delito de rebelión y no ser considerados como delitos independientes.

Asimismo, también menciona otra demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, en la que también se solicitaba la nulidad de la precitada ejecutoria suprema, fue declarada improcedente mediante Sentencia 05113-2015-PHC/TC, publicada el día 20 de julio de 2016, por existir cosa juzgada.

Por otro lado, se señala que es a la judicatura ordinaria a la que le corresponde el análisis de si don Antauro Igor Humala Tasso cumplía con las disposiciones del Decreto Legislativo 1513, sobre la remisión condicional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
ANTAURO IGOR HUMALA
TASSO, representado por
ENRIQUE BERNAL SOLANO

la pena o para acceder al procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Por otro lado, respecto a que la salud de don Antauro Igor Humala Tasso se encuentra en riesgo por el COVID-19; la ponencia aprecia el Informe Médico 771 de fecha 2 de noviembre de 2020 (f. 447, tomo II), en el que, en lo referido al diagnóstico del favorecido, se indica “CLINÍCAMENTE ESTABLE COVID RECUPERADO”; sin que en el caso de autos se haya presentado algún documento que acredite que el referido estado de salud del favorecido haya variado.

b) Sobre la sustracción de la materia

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya expuesto, es de público conocimiento que Antauro Igor Humala Tasso se encuentra actualmente en libertad. En efecto, como informa el diario oficial El Peruano¹, el favorecido del presente *habeas corpus* obtuvo su libertad luego del cumplimiento de su condena. En ese sentido, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en la demanda al haberse producido la sustracción de la materia, ya que han cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo demás, los cuestionamientos referidos a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya fueron analizados en la STC 03556-2021-HC, pronunciamiento en el que, además de identificar que los hechos expuestos no se encontraban vinculados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, se estimó que la demanda también debía ser considerada como improcedente en la medida en que había operado la sustracción de la materia.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/184053-antauro-humala-sale-en-libertad-tras-purgar-condena-por-mas-de-17-anos>